



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/060/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

PARTE DENUNCIADA: MANUEL TIRSO ESQUIVEL AVILA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORÓ: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintiuno¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias que estime necesarias, con la finalidad de que, este órgano jurisdiccional cuente con mayores elementos que le permitan emitir la resolución de fondo que, en derecho corresponda en el presente procedimiento sancionatorio.

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Ayuntamiento de Puerto Morelos | H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo. |
| CQyD | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Coordinación de la Oficialía Electoral | Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Denunciante | Partido Redes Sociales Progresistas. |
| Denunciado | Manuel Tirso Esquivel Ávila. |

¹ Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



| | |
|---------------|---|
| DPP | Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo |
| LIPE | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| PRSP | Partido Político Redes Sociales Progresistas. |
| FXM | Partido Fuerza por México. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El día dos de junio, se presentó ante el Instituto, un escrito de queja signado por Luis Erick Sala Castro, en su calidad de representante suplente del Partido RSP ante el Consejo General del Instituto, en contra de Manuel Tirso Esquivel Avila, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Morelos, postulado por el Partido Fuerza por México, por supuestas diversas conductas ilícitas que no encuadran en actividades de tipo electoral.
2. **Constancia de Registro y Requerimientos.** El día dos de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes el Instituto, el escrito de queja señalado en el Antecedente anterior, procediendo a registrar dicho escrito bajo el número de expediente IEQROO/PES/106/2021; asimismo, se ordenó una inspección ocular a 30 links de internet, la realizaron de requerimientos y se reservó sobre las medidas cautelares y la admisión o desecamiento del presente asunto.
3. **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular.** El día cuatro de junio, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular a los links de internet siguientes:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Acuerdo de Pleno
PES/060/2021

1. https://www.facebook.com/watch/live/?v=1058182181373885&ref=watch_permalink
2. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/478755700219127>
3. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.478755700219127/478755253552505>
4. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/478811433546887>
5. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.478811433546887/478808676880496>
6. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.478811433546887/478808783547152>
7. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/479359510158746>
8. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.479359510158746/479358956825468/>
9. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.479359510158746/479359070158790>
10. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.479359510158746/479359206825443>
11. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/479402270154470>
12. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.479402270154470/479398593488171>
13. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.479402270154470/479398300154867>
14. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/485541422873888>
15. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.485541422873888/485517976209566>
16. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.485541422873888/485517906209573>
17. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos pcb.485541422873888/485518236209540>
18. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902>
19. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902>
20. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902>
21. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902>

22. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902>
23. https://www.facebook.com/watch/live/?v=489829499111658&ref=watch_permalink
24. <https://www.facebook.com/watch/?v=342069337256419>
25. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221289132792578&set=pcb.10221289192594073>
26. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10221289168433469&set=pcb.10221289192594073>
27. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/484779666283397>
28. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/165314738823141>
29. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221278502406825>
30. <https://facebook.com/1004675162902227/videos/4043345729081221/>

4. **Contestación de Requerimiento.** El día cuatro de junio, se recibió en la Dirección Jurídica la contestación de requerimiento realizado a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.
5. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El día seis de junio, la CQyD dictó el Acuerdo de medida cautelar solicitado por la parte quejosa bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-106/2021, declarando improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido RSP.
6. **Admisión y Emplazamiento.** El día dieciséis de junio, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para que comparecieran a la audiencia de ley.
7. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día veintisiete de junio, se celebró la referida audiencia, de la cual se levantó el acta respectiva, compareciendo



de manera escrita el denunciado y la ciudadana Brisa del Mar Rodríguez López, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México en el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.

8. **Remisión de Expediente.** En misma fecha, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. **Recepción del Expediente.** El día veintiocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

10. **Auto de Recepción de Queja.** El día veintinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/060/2021 y, a su vez, se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a los establecido en el artículo 429 de la LIPE.

11. **Turno a la Ponencia.** El día primero de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.

12. **Resolución PES/060/2021.** El seis de julio, el Pleno de este Tribunal emitió la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/060/2021, en el cual se determinó:

“ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Puerto Morelos, Quintana Roo.”

13. **Juicio Electoral.** El diez de julio, inconforme el partido RSP con lo determinado por este Tribunal, presentó demanda de Juicio Electoral, ante la Sala Regional Xalapa, misma que fue registrada con el número de expediente SX-JE-171/2021.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

14. **Resolución del Juicio Electoral SX-JE-171/2021.** El treinta de julio, la Sala Regional Xalapa emitió la resolución correspondiente al Juicio Electoral SX-JE-171/2021, en donde se determinó lo siguiente:

“...QUINTO. Efectos

69. Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad respecto del análisis de los elementos probatorios de cada una de las conductas objeto de denuncia y lo relativo a la posible vulneración al artículo 290 de la Ley Electoral local derivado de la distribución de pelotas, piñatas y dulces, lo procedente conforme a derecho es:

A) Revocar la resolución impugnada, para efecto de que el Tribunal local emita a la brevedad una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analice nuevamente con plenitud de jurisdicción **todos** los elementos de prueba presentados por el partido denunciante respecto de cada una de las conductas que fueron objeto de denuncia, y realice la valoración respectiva para efecto de determinar, en cada caso, si se actualizan o no las infracciones que denunció el ahora actor. Asimismo, deberán de dar respuesta puntual en relación a si con la distribución de pelotas, piñatas y dulces se vulnera o no el artículo 290 de la Ley Electoral local, así como el resto de planteamientos que adujo en su escrito de queja...

...ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria..."

II. C O N S I D E R A N D O S

15. **Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.
16. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
17. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y magistrados



integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.

18. En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
19. Lo anterior, tiene como propósito garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.²
20. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de

² Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>



orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

21. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada³.
22. En el presente asunto, el partido inconforme, interpuso una queja ante la autoridad electoral por hechos que, a su juicio constituyen actividades que violenta el principio de equidad en la contienda electoral
23. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES que nos ocupa.
24. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que, se haya efectuado la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

³ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



25. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.⁴
26. En el presente asunto, el partido RSP presento escrito de queja el día dos de junio, en contra de Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Morelos postulado por el partido Fuerza por México. En el mismo escrito, el denunciante hace referencia a que la ciudadana Brisa del Mar Rodríguez de Esquivel, esposa del denunciado y dirigente municipal del partido Fuerza por México y el partido que postuló al denunciado, incurrieron en conductas que ha dicho del quejoso no son de tipo electoral.
27. El quejoso alega, que el denunciado en el arranque de su campaña electoral del proceso 2020-2021 utilizó a tres mujeres exageradamente vestidas con poca ropa, y que rodeadas al ritmo de batucada, fueron bailando exóticamente y con movimientos sexuales, en los eventos del denunciado celebrados en Puerto Morelos y en la comunidad de Leona Vicario.
28. También, en su escrito de queja el denunciante alega a que en las caminatas del día del niño, el hoy denunciado hizo entrega de “dadiwas” a cambio de fotos, éstas se repartieron en conmemoración del día del niño, las cuales fueron: pelotas, dulces y piñatas que a consideración del actor, no tienen relación con la finalidad de la campaña electoral.
29. Continuando con sus alegaciones el actor inserta la imagen 11 con el link correspondiente para visualizar la fotografía de la red social Facebook controvertida, en las cuales a dicho del actor los días 22 y 29 de abril, Manuel Tirso estuvo ofreciendo a la ciudadanía recibirlas solicitud de empleo para la bolsa de trabajo que se abrirá en su gobierno.
30. Así mismo, en el escrito de queja, el denunciado también hace mención en que en las imágenes de número 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de su escrito, se observa

⁴ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



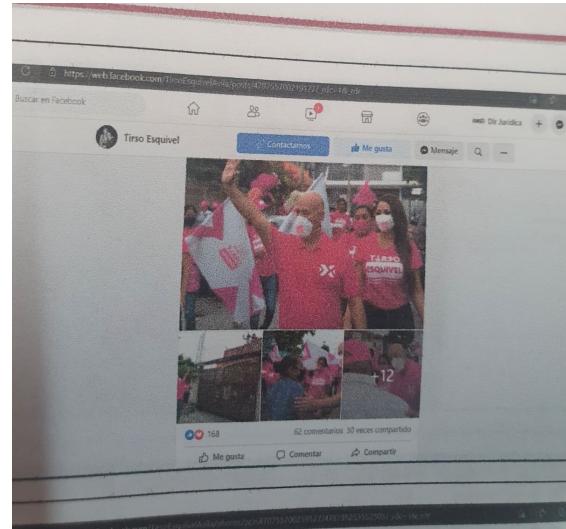
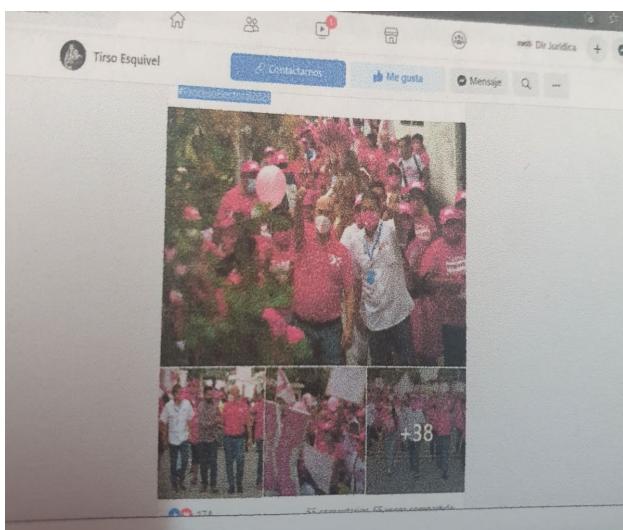
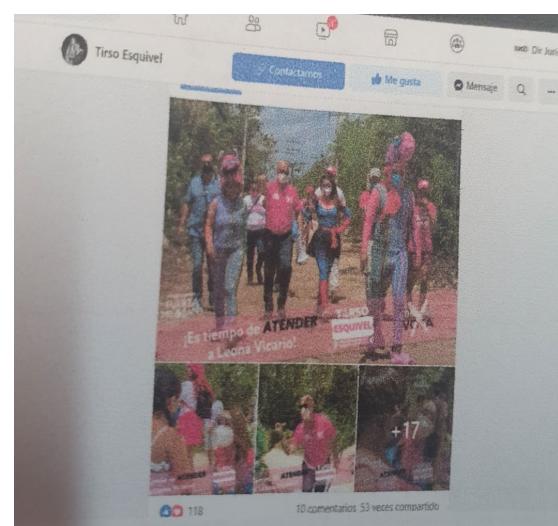
caracterizaciones profesionales de la actuación que participaron en la entrega de utilitarios que no cumplen con los extremos previstos por las normas aplicables.

31. De las referidas imágenes, menciona que el problema de esas “actividades” o “actos” de campaña, independientemente de los recursos erogados para la contratación de los profesionales de la actuación y del vestuario, es que el candidato denunciado distribuyó piñatas y utilitarios sin que se abordara la problemática de la niñez, ni hubo planteamientos, propuestas sobre las cuestiones que enfrenta, tampoco presentó su ideario político ni ofertas de campaña en específico sobre el tema en comento, sino que llana y simplonamente él y su esposa se dedicaron a obsequiar pelotas, piñatas, entre otras haciendo acompañar de cuatro profesionales de la actuación
32. Esta autoridad, al emitir su sentencia en fecha seis de julio estimó declarar la inexistencia de los hechos denunciados por el partido político Redes Sociales Progresistas.
33. Así bien, en fecha diez de julio, el denunciante inconforme con la resolución impugnó ante la Sala Regional Xalapa, la cual resolvió revocar la resolución impugnada con la finalidad de que esta autoridad emita a la brevedad posible una nueva resolución en la que se analice nuevamente con plenitud de jurisdicción todos los elementos de prueba presentados por el partido denunciante respecto de cada una de la conductas que fueron objeto de la denuncia y realice la valoración respectiva para efecto de determinar, en cada caso si se actualizan o no las infracciones denunciadas por el partido RSP.
34. También advirtió que, se deberá dar una respuesta puntual en relación a si con la distribución de pelotas, piñatas y dulces se vulnera o no el artículo 290 de la Ley Electoral local, así como el resto del planteamiento que adujo en su escrito el denunciante.
35. En virtud de lo anterior, se llevó un nuevo estudio de todos los medios probatorios aportados por el partido actor, de lo que resultó que si bien, la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias, en lo relativo a la



Inspección Ocular solicitada por el quejoso, no todos los URL's fueron desahogados de manera exhaustiva, puesto que de varias ligas presentadas como medio de prueba solo se advierte la captura de pantalla, y el número de imágenes que no se abrieron para la inspección.

36. A continuación, se presentan las capturas de pantalla en las cuales no se abrieron o desahogaron el resto de las imágenes que contenían los URL's.:



37. De las imágenes antes insertadas, se puede apreciar que no se desahogaron varias imágenes de los links presentados por el denunciante, circunstancia que dio como resultado que no se pudieran conocer todas las imágenes que aparecían en los diversos links que contenían más de 1 imagen.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

38. Por otro lado, en tres links que consisten en videos, no se desahogaron en su totalidad, y en consecuencia no se aprecia las imágenes que en su escrito primigenio de demanda presentó el quejoso.
39. Por lo que, al no haberse realizó de forma íntegra la inspección ocular solicitada por el partido quejoso, y al tener la carga de la prueba es por ello que este Pleno del Tribunal, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, establecido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo procedente **es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora**, para el efecto de que realice todas las diligencias necesarias con prontitud y exhaustividad, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.
40. En tales consideraciones, para que este órgano jurisdiccional pueda tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva de resultar procedente, se considera necesario reenviar el expediente del presente asunto, a efecto de que la autoridad instructora, realice la **inspección ocular** de los siguientes links:
1. <https://www.facebook.com/TrirsoEsquivelAvila/posts/478811433546887>
 2. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/479359510158746>
 3. <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pb.479402270154470/479398300154867>
 4. <https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902>
41. Derivado a que los anteriores contienen más imágenes que las que se mostraron en la inspección ocular.



42. Así mismo, se solicite se haga la inspección ocular de los siguientes URL's, que contienen videos.

1. www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/478755700219127
2. <https://www.facebook.com/watch/?v=342069337256419>
3. <https://facebook.com/1004675162902227/videos/4043345729081221/>

43. Se precisa, que en relación al último URL identificado con el número 3, y que guarda relación con el debate de candidatos realizado por el Instituto, en el que participó el otrora candidato denunciado, se deberá dar fe únicamente por cuanto a las manifestaciones expuestas por el partido denunciante.

44. De igual manera, se solicita a la autoridad instructora que remita el archivo digital (no escaneos) de las constancias circunstanciadas que tenga a bien levantar en el cumplimiento de lo ordenado.

45. Por último, esta autoridad establece que las diligencias ordenadas no son limitativas, por lo que, si a criterio de la autoridad instructora al realizar las diligencias solicitadas advierte la necesidad de realizar alguna otra, ésta deberá llevarla a cabo, en cumplimiento a su facultad investigadora y al principio de exhaustividad.

46. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/060/2021, para el desahogo de las diligencias ordenadas en el presente considerando, las cuales deberán realizarse en el término de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario.

47. Por lo anteriormente expuesto se

A C U E R D A

ÚNICO. Se ordena el **reenvío del expediente** del Procedimiento Especial Sancionador PES/060/2021, a la autoridad instructora, para que realice las diligencias ordenadas en el considerando del presente Acuerdo Plenario, en el término de 72 horas contadas a partir de su notificación.



NOTIFIQUESE, a la parte denunciante de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a la parte denunciada y demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE